

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6165/2022

Sujeto Obligado: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

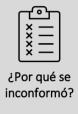


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia certificada de el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y pensionados de la Caja de los años de 2003 al 2022.

Por la entrega de información incompleta y el cambio de modalidad.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Copia certificada, Pensión Jubilados, Pensionados, Modalidad.



ÍNDICE

GLOS	ARIO	2
I. ANT	ECEDENTES	3
II. CO	NSIDERANDOS	8
1.	Competencia	9
2.	Requisitos de Procedencia	9
3.	Causales de Improcedencia	10
4.	Cuestión Previa	16
5.	Síntesis de agravios	17
6.	Estudio de agravios	17
III. EF	ECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RE	SUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6165/2022

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA

AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6165/2022, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

LANTECEDENTES

1. El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168022000801, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito copia certificada de el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y pensionados de la CAPREPA de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013,2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022" (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



2. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social:

"..

Sobre su particular le informo que los incrementos que se realizan a los pensionados y jubilados de esta Entidad se ejecutan de conformidad al Acuerdo 2-4-ORD/2010, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2010, por el Órgano de Gobierno de la Caja, el 13 de diciembre de 2010. Asimismo el Acuerdo 55-4-ORD/2021 adoptado por dicho cuerpo Colegiado en la Cuarta Sesión del ejercicio 2021, el 31 de diciembre de 2021, en los que estipula que los incrementos a las pensiones y jubilaciones se hicieron con base a los incrementos publicados año con año en la CONASAMI (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), y que actualmente se realiza con la publicación de la UMA (Unidad de Medida de Actualización) hecha por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

En razón a lo anterior le comunico que dicha información es de carácter público y que se encuentra disponible para los ciudadanos en los portales https://www.gob.mx/conasami y https://www.inegi.org.mx/ para su respectiva consulta.

..." (Sic)

3. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

"Solicito recurso de revisión ya que no se me esta contestando de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y no me están entregando copias certificadas y me estan proporcionando unos links y yo no solicite la entrega de información por ese medio." (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó la respuesta dada por el Sujeto Obligado y relatada en el Antecedente inmediato anterior.





- **4.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **5.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:
 - Señaló que la información correspondiente a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2008 y 2009 es de carácter público y puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionalespor-areas-geograficas.
 - Asimismo, informó que la parte recurrente debía dirigirse al buscador de Google y teclear en el buscador salario mínimo en México, y en los resultados obtenidos, dirigirse a la opción que aparece en la siguiente captura:

https://www.gob.mx > conasami > documentos > tabla-... ▼

Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por ...

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | 08 de diciembre de 2021 ... Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2004.

Otras personas también buscaron ×

salario mínimo 2005 méxico salario mínimo méxico salario mínimo 2006 en méxico salario mínimo 2008 méxico salario mínimo en méxico 2021

 Indicó que aparece un documento emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión



Social, que contiene el Salario Mínimo publicado por cada año. En este caso se agrega como ejemplo el año 2003 que fue de \$43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100).



- Lo anterior, señaló que es atendiendo al Criterio 04/21 del Instituto De Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Agregó que para la consulta y descargo de formatos de salarios se debe de ingresar a la página de Internet: https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionalespor-areas-geograficas:

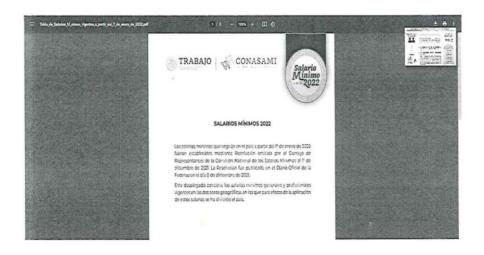




 Que una vez ingresado en la página antes referida puede seleccionar el año en específico a consultar:

I.- Selecciones el "Salario mínimo a partir de enero 2022." Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2022 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2021 Aa+ AaSalarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2020 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2019 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2018 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2017 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2017 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2016 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2015 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de abril de 2015 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2014 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2014 Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2014

II.- descargue el archivo:



Salarios minimos vigentes a partir del 27 de noviembre de 2012

Finalmente, manifestó que la Caja inició sus operaciones otorgando una

pensión garantizada equivalente a 1 salario mínimo general (SMG) a una

máxima de 1.2 SMG, hasta el año 2010, en donde se modificaron dichas

cantidades a 1.3 y 1.66 SMG de conformidad con lo dispuesto en el

Acuerdo 2-4-0RD-2010 aprobado por el Órgano de Gobierno en su Cuarta

Sesión Ordinaria.

Ainfo

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

exhibiendo el "Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al

recurrente", así como impresión del correo electrónico del veintitrés de noviembre

de dos mil veintidós.

6. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta

de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado

al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una

respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no

manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

info

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veintidós,

por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho

al veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior, descontándose los

sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo

71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como

el dos y veintiuno de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el siete de noviembre.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, y en función de

que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



su emisión podría actualizarse la causal se sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la

integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir

notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que

atienden la totalidad de la solicitud.

Con el objeto de determinar si se satisfacen los primeros dos requisitos cabe

indicar que, al presentar su solicitud, la parte recurrente señaló como medio para

recibir notificaciones "Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada

más cercana a tu domicilio", y al interponer el presente medio de impugnación

señaló como medio "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la PNT".

En ese sentido, este Instituto estima que al momento de interponer el recurso de

revisión y agraviarse del fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

aceptó la entrega de ésta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y

en esa lógica, se estima que la notificación de la respuesta complementaria por

dicho medio es válida.

Bajo el contexto expuesto, tenemos que se satisfacen los primeros dos

requisitos, toda vez que, la respuesta complementaria se notificó a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia y el Sujeto Obligado exhibió la constancia

respectiva, tal como se muestra a continuación:



PLATAGORNA SECTORAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente:
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6165/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 23 de Noviembre de 2022 a las 17:55 hrs.

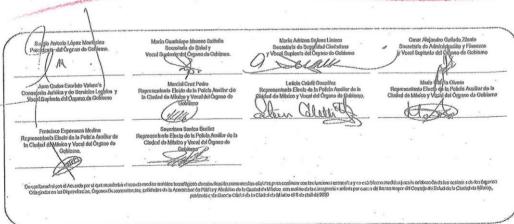
Ahora bien, con el objeto de determinar si la respuesta complementaria colma los extremos de la solicitud y subsana el acto impugnado, se expone a continuación su contenido:

El alcance a la respuesta el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente copia de la certificación de los Acuerdos 2-4-ORD/2010 y 55-4-ORD/2011. Al respecto los acuerdos disponen lo siguiente:



	ACUERDO		VOTACI	ÓN
cuerdo No.: 2-4-ORD/2010 - A llevar a cabo el análisis de la ensión por invalidez total permane dos los casos a partir de 26 añ stablecidos en el Capítulo VI " Considerando como base para el calevado al mes. - A llevar a cabo el saálisis de la allecimiento de un pensionado, por rocedentes se cubra la pensión al "	nte por causas ajenas al servici os y hasta 29 años de servició le las pensiones" Sección II de álculo 1.66 veces el salario mín os nuevas solicitudes de pensión a cualquiera de las causas de o	o y pensión por edad y anos de : o se aplicará para el pago los ; el las Reglas de Operación de la imo general vigente para el Distr por transferencia a un derechobrigen de la pensión, pera de la pensión, pera de la pensión, pera de la pensión.	servicio, en En contra porcentajes a Caprepa, rito Federal abiente por 1 los casos	11 0 s 0
Adrian Michel Egyldo Oficial Mayer del Goblerge del Distrito Federal y Presidente del Origano de Gabierno Mascuel F. Loria da Regil Representante de la Secretaria de Segundad Público del Goblerno del D.F.	Lie, Margaria Argoth Claniros Representante del Instituto de las Mujeres del Dapite Federal Francisco Goezálaz Treviño Representante de la Societaria de Satud del Gobierno del Distila Federal	C. Andrés Harnández Piacide Representante electo de la Policia Austino del D. F. ante el Organo e Goblorna de la Caja de Previsión C. Patricia Martinez Baudista Representante electo de la Policia Austiler del D. F. ante el Organo de Goblorno de la Caja de Previsión La del D. F. ante el Organo de Goblorno de la Caja de Previsión	C. Rosalupe Vargas Ángel Representante electo de la Polici del D.F. ante el Organo de Gobie Caja de Previsión C. Lourdes Pérez Benito Representante electo de la Polici del D. F. ante el Organo de Gobie	a Auxilia emo de la z a Auxilia

	· ACUERDO		VOTAGI	ON
CUERDO NO.: 55-4-ORD/2021				
ONFORME A LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA L B. FRACCIÓN XIII, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO POR	LOG ADTICULOS 15 EDACCIONES V V VI V 24 FR	NOCION IV DEL ESTATUTO ORGANICO DE LA CA	JA DE PREVISION DE LA I	10
DILCIA AUXILIAR BEI, DISTRITO FEDERAL, 114 Y TER IXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, Y EL ARTICULO 36	CERO TRANSITORIO DE LAS REGLAS DE OPERACI DEL ESTATUTO ORGÂNICO, ESTE ÓRGÂNO DE GO V GESTIONES ALIMMISTRATIVAS NECESARIAS A L	ÓN DEL PLAN DE PREVISION SOCIAL DE LOS M BIERNO AUTORIZA A LA CAJA DE PREVISIÓN D PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE A	DE LA POLICIA AUXILIAR CUERDO, PARA QUE EN	0
S NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL ACUERDO ORDINARIO	2-40RD/2010, SE ENTIENDA QUE EL MONTO MIN- DE PACYLCO, ECULVALE A 2 05/1458 UNIDADES	IIMO DE LA PENSION GARANTIZADA CONSISTE DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). MIEN	TRAS QUE LA PENSIÓN	0
LARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA GIODAD XIMA GARANTIZADA CORRESPONDIENTE A 1.66 DIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ASÍ COMO PARA C	VECES DEL SALADIO MÍNIMO REVERAL VIGENT	TE EN LA CHIDAD BE DIEXICO, ECUIVALE A	Z.BZ400 UNIDADES DE (No. of Lot
RASU ACTUALIZACIÓN,	OC 1001 010100 HOUSE BOOK PROPERTY OF THE PROP	The state of the s	eleteneration at the property of the construction and	- Interest
and the same of th		The state of the s	STATE OF THE STATE	100
Commence of the Commence of th				
and the second s	THE STREET WAS AND THE STREET WAS ARRESTED AS A STREET	and the desire and the second second of the second of the second	marketing and and experience of the contract of the state	
Sactio Antonio López Montecino	María Guadulupo Moreno Saldaña	Maria Adriana Suarez Linaros	Omar Alejandro Galindo Zárala	



Con la entrega de la certificación de los acuerdos es posible tener por atendido

lo solicitado para los años 2010 y 2021, sin embargo, la atención resulta

incompleta al no existir pronunciamiento de los años 2003, 2004, 2005, 2006,

2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020

y 2022.

Ainfo

Por otra parte, no pasa por alto para este Instituto que el Sujeto Obligado exhibió

ante este Instituto la impresión del correo electrónico del veintitrés de noviembre,

medio por el cual refirió haber notificado la respuesta complementaria, sin

embargo, este no fue el medio indicado por la parte recurrente, aunado a que el

correo electrónico al que se notificó el alcance no fue señalado por la parte

recurrente, es decir, no obra dicho correo electrónico como parte de las

constancias que conforman tanto la solicitud de acceso a la información como el

recurso de revisión.

Cabe precisar que la información notificada al correo electrónico en mención se

trata de lo Acuerdos localizados en la Plataforma Nacional de Transparencia y lo

relatado en el Antecedente 6 de la presente resolución, esto es, los alegatos.

En consecuencia, se indica al Sujeto Obligado que los alegatos no son la vía para

intentar subsanar el acto impugnado, sino se trata del momento de defender el

acto en los términos emitidos.

Al tenor de lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de

impugnación interpuesto.

A info EXPED

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió copia certificada de

el/los documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y

pensionados de la Caja de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009,

2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Prestaciones

y Bienestar Social informó que los incrementos que se realizan a los pensionados

y jubilados se ejecutan de conformidad al Acuerdo 2-4-ORD/2010, aprobado en

la Cuarta Sesión Ordinaria del ejercicio 2010, por el Órgano de Gobierno de la

Caja, el 13 de diciembre de 2010. Asimismo el Acuerdo 55-4-ORD/2021 adoptado

por dicho cuerpo Colegiado en la Cuarta Sesión del ejercicio 2021, el 31 de

diciembre de 2021, en los que estipula que los incrementos a las pensiones y

jubilaciones se hicieron con base a los incrementos publicados año con año en

la CONASAMI (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), y que actualmente

se realiza con la publicación de la UMA (Unidad de Medida de Actualización)

hecha por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

Asimismo, hizo del conocimiento que dicha información es de carácter público y

que se encuentra disponible para los ciudadanos en los portales

https://www.gob.mx/conasami y https://www.inegi.org.mx/ para su respectiva

consulta.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de

su respuesta.



hinfo

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extraen los siguientes agravios:

• El Sujeto Obligado no contestó lo solicitado para los años 2003, 2004,

2005, 2006, 2007, 2008 y 2009-primer agravio.

• No se entregaron copias certificadas, sino unos links que no solicitó la

entrega de información por ese medio-segundo agravio.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que, éstos

quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS

PARA PRESUMIRLO⁴.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer cabe señalar que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones

XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.





- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en

la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera

excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique

análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o

reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para

cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras

modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.

Ainfo

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna se advirtió

que, tal como lo refiere la parte recurrente, el Sujeto Obligado no emitió

pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer lo solicitado para los

años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, resultando fundado el primer

agravio.

Sobre dichos años, este Instituto observó que el Sujeto Obligado estaba en

posibilidad de atenderlos, pues en vía de alegatos intentó subsanar la

insuficiencia de su acto.



Por cuanto hace al **segundo agravio** encaminado a combatir el cambio de modalidad, en el entendido de que la parte recurrente requirió la información en copia certificada y no mediante la entrega de ligas electrónicas, le asiste la razón, resultando **fundada** la inconformidad.

En efecto, el Sujeto Obligado en relación con los años 2010 y 2021 hizo del conocimiento los **Acuerdos 2-4-ORD/2010 y 55-4-ORD/2021**, así como su fecha de emisión y aprobación por el Órgano de Gobierno de la Caja e indicó que éstos podrían ser consultados en las siguientes ligas https://www.gob.mx/conasami y https://www.inegi.org.mx/. Al revisar el contenido se observó que no remiten a los acuerdos que refirió:

https://www.gob.mx/conasami



https://www.inegi.org.mx/



De conformidad con lo expuesto, la respuesta del Sujeto Obligado para los años

2010 y 2021 es incompleta, al indicar los acuerdos emitidos en esos años que se

relacionan con lo solicitado, sin embargo, no los entregó en copia certificada

como fue requerido.

Ainfo

Sin perjuicio de lo fundado del segundo agravio, no se pierde de vista que en

respuesta complementaria el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente la

certificación de los acuerdos citados, motivo por el cual resultaría ocioso

ordenar de nueva cuenta los entregue.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de

exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de

conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la

letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los

puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" V "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Ainfo

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en alcance a la respuesta el

Sujeto Obligado subsano la inconformidad relacionada con el numeral I de la

solicitud, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección

de Prestaciones y Bienestar Social con el objeto de que informe de el/los

documentos que acredite los aumentos a la pensión de los jubilados y

pensionados de la Caja para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y

2009, en caso de proceder la entrega de documentación está procede en copia

certificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Ainfo

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO